



REPÚBLICA DEL ECUADOR

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



159-09

FECHA DE INGRESO: <i>14 de mayo de 2009</i>		ORIGINADO EN: <i>Galapagos - San Cristobal</i>	
PROCESO No. <i>159-2009</i>		CUERPO No. <i>1</i>	
TIPO DE RECURSO: <i>Recurso Interferencia</i>			
ACCIONANTE: <i>1</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Alexandra Ramon Guamanquepe</i>		DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral		Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:			
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:			
Parroquia: <i>San Cristobal</i>	Cantón: <i>Pto. Brinqueros</i>	Provincia: <i>Galapagos</i>	
Dirección:			
Telf: <i>052521093/075854618</i>		Correo electrónico:	
JUEZ : <i>D. Jorge Alvarado</i> <i>Garcia</i>		SECRETARIO RELATOR: <i>[Firma]</i>	
OBSERVACIONES:			



**POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR
COMANDO PROVINCIAL DE POLICIA "GALÁPAGOS No. 19"**

**Oficio No. 2009-0519-CP19.
San Cristóbal, 28 de abril de 2009.**

Señora.
Katherine Prado.
DIRECTORA DE LA DELEGACIÓN ELECTORAL DE GALAPAGOS.
En su Despacho

De mi consideración

Por medio del presente, remito a usted, para su conocimiento y fines consiguientes, copia del Parte Policial de fecha 27 de abril de 2009, elaborado por el señor SGOP. Orlando Coello León, **JEFE DE PATRULLA DEL TANGO DOS**, mediante el cual hace conocer la entrega de una boleta informativa.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines legales consiguientes.

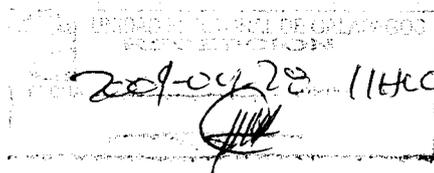
Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,


Dr. Hugo Marcelo Rocha Escobar
Coronel de Policía de E.M.
COMANDANTE PROVINCIAL DE POLICIA "GALÁPAGOS No. 19".
HMRE/hcha.-



Distribución:
Original : Destino.
Copia No. 1 : Archivo CP-19.

EMAIL. comanpolinalgalapagos19@hotmail.com
"POLICIA AL SERVICIO DEL PATRIMONIO NATURAL DE GALAPAGOS"



-/-
uni

of. 2009-519-CP-19
28-IV-2009



Delegación Electoral
[Firma]

R Del E

COMANDO PROVINCIAL DE
POLICÍA GALÁPAGOS No. 19

IV DISTRITO
PLAZA SAN CRISTÓBAL

**PARTE ELEVADO AL SEÑOR COMANDANTE PROVINCIAL
DE POLICÍA GALÁPAGOS N°.-19**

LUGAR : Concejo Provincial Electoral.
HORA : 13H30
CAUSA : Entrega de Boleta Informativa del T.C.E.
FECHA : 27 de abril de 2009

Por medio del presente muy respetuosamente me permito dirigirme a usted señor Coronel, para informarle que encontrándome como jefe de Patrulla del vehiculo Tango, recibe la consigna del señor Sargento Segundo Armando Triviño, de entregar la boleta informativa N°.- 0000142, del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora ALEXANDRA RAMÓN GUAMANQUISPE, con C.C 2000023145, por contravenir en una de sus causas esto es " Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado publico extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. d LOE), por lo que procedí a entregar la boleta sin ninguna novedad a la señora antes indicada. Adjunto al presente Parte copia de la Boleta informativa N°.- 0000142 del T.C.E.

Particular que pongo en su conocimiento Señor Coronel, para los fines consiguientes.

Orlando Coello León
Sgop. de Policia
JEFE DE PATRULLA TANGO 02.

RECIBIDO
Fecha 27/IV/2009/CHS
Comando Provincial Galápagos
Cds. R. Cadena



REPUBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
BOLETA INFORMATIVA

0000142

⁻³⁻
Tres
TCE
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

En la provincia de **GALAPAGOS**, ciudad de(l), parroquia, el día de hoy, a las se hace conocer a con C. C. N.º., con dirección domiciliaria en, con teléfono convencional número, celular número, y correo electrónico

que el Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Artículo 217 inciso segundo y Artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del Artículo 15 del Régimen de Transición, Artículos 1 y 2 del Reglamento para la aplicación de las Normas Constitucionales y Legales que corresponden al Juzgamiento de las Infracciones Electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, (LOE) respecto de las infracciones electorales sancionadas con multa, así como lo dispuesto en el Artículo 3 del mismo cuerpo legal aplicable al juzgamiento y sanción de infracciones electorales para las que se prevea pena de suspensión de derechos políticos o destitución del cargo, en cada caso y en lo que corresponda; Artículo 2 inciso segundo y Artículo 6, numerales 1, 3, 4 y 7 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución y por lo dispuesto en el Artículo 2 y Artículo 62 del Reglamento de Trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver sobre las vulneraciones de normas electorales, por lo que iniciará el trámite de juzgamiento por haber presuntamente incurrido en la(s) siguiente(s) causal(es):

- Venta Distribución Consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del mismo. (Art. 160 lit. b LOE)
- Autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en las contramanifestaciones. (Art. 155 lit. d LOE)
- Interferencia directa o indirecta en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. (Art. 155 lit. e LOE)
- El que patrocinare públicamente contramanifestaciones. (Art. 158 lit. a LOE)
- El que injustificadamente retardare la entrega o envío de los documentos electorales a los tribunales. (Art. 158 lit. b LOE)
- El que retuviere la cédula de ciudadanía perteneciente a otra persona con el fin de evitar su sufragio. (Art. 158 lit. d LOE)
- Los vocales de las juntas receptoras del voto que negaren el voto a un elector facultado por la ley para emitirlo o el voto de un elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 158 lit. e LOE)
- El que interviniera en manifestaciones o contramanifestaciones. (Art. 159 lit. a LOE)
- El que hiciere desaparecer paquetes que contengan documentos electorales. (Art. 159 lit. b LOE)
- El que hiciere propaganda dentro o fuera del recinto electoral el día de los comicios. (Art. 160 lit. a LOE)
- El que faltare de palabra u obra a los vocales de los tribunales provinciales electorales o juntas receptoras de voto. (Art. 160 lit. c LOE)
- El que ingrese al recinto electoral sufrague en notorio estado de embriaguez. (Art. 160 lit. d LOE)
- El que suscitare alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las elecciones, dentro o fuera de los recintos.
- El que se presente a votar portando armas.
- El que deje de firmar las actas que tienen la obligación de firmar, por ser miembro de los organismos electorales.

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) infracción(es) se le procede a entregar la presente Boleta Informativa previniéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio judicial para recibir sus notificaciones. Oportunamente se le citará en el domicilio judicial, en persona o por la prensa, el lugar, día y hora en la cual se llevará a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, de ser procedente, a la cual deberá concurrir con su abogado defensor y presentar todas las pruebas de descargo de la que se crea asistido. De no contar con un profesional del derecho, la Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto. Se le previene de la obligación de concurrir a dicha audiencia, caso contrario será juzgado en rebeldía.

Para cualquier comunicación remítase a: secretaria.general@tce.gov.ec, 1800 823 823, (02) 2452572, 2452353, 2447194.

Dado en la ciudad de, provincia de(l).....a los días del mes de del año 2009.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA
Despacho del Juez
Dr. Jorge Moreno Yanes

[Firma]
AGENTE RESPONSABLE
Nombre, grado, CC

[Firma]
FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3E128233-B424-47B5-88FF-EFAA68D0499C



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

Ingresado por: NREYES

Recibida el día de hoy, viernes primero de mayo del dos mil nueve, a las doce horas y treinta y dos minutos, la causa seguida por: JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE GALAPAGOS en contra de RAMON GUAMANQUISHPE ALEXANDRA, en: 1 foja(s), adjunta un oficio un parte.- CERTIFICO.

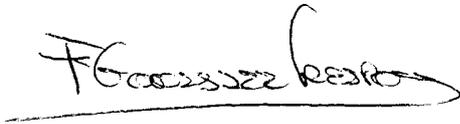
DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

RAZON.- Siendo como tal que realizado el sorteo, esta causa le correspondió a: DR. JORGE MORENO YANES Juez del Tribunal Contencioso Electoral; ingresa con el número 2009-0159.- CERTIFICO. Quito, Viernes 1 de Mayo del 2009.

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL

IN BLANCO

RAZON: Hoy 3 de Mayo de 2009, recibo el proceso signado con el número 159-2009, en cuatro fojas, que contiene un oficio, un parte informativo, boleta informativa y recepción del proceso por parte de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

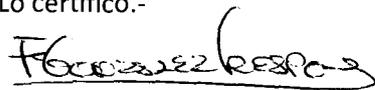
CAUSA Nº 2009-0159

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de Junio de 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente Nº 2009-0159, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos, una boleta informativa y un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE, con cédula de ciudadanía 200002314-9, puede encontrarse incurso en la infracción tipificada y sancionada en el Art. 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por la interferencia en el funcionamiento de los organismos electorales, por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraño a la Organización Electoral, hecho ocurrido en la parroquia Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, el día lunes 27 de abril de 2009, a las 13h30. La presunta vulneración electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver a este órgano unipersonal del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la que se instruye este juzgamiento, y se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente los documentos remitidos por el Agente de Policía. En virtud de haberse constituido el expediente, avoco conocimiento del presente trámite ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el 01 de mayo de 2009. **SEGUNDO.-** Se dispone se cite a la presunta infractora ciudadana ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE, en el domicilio que se detalla en la boleta informativa, esto es, en el cantón San Cristóbal, Barrio Central; para la práctica de esta diligencia de citación se comisiona al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos a quien se le concede el plazo de siete días; con la razón de la citación o no, devuélvase el despacho para que se agregue al expediente. De no ser posible la práctica de la citación, previa razón de la Secretaria Relatora, cítese por la prensa. Se le previene de la obligación que tiene la presunta infractora de ser asistida por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistida por el Defensor Público comisionado para la provincia de Galápagos, Ab. Julia Becerra. **TERCERO.-** Señalase, el día **miércoles 12 de agosto de 2009, las 09h00**, para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, ubicada en la Av. Sacio Nortilla y Hernán Melville. **CUARTO.-** Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Orlando Coello León –responsable de la entrega de la boleta informativa-, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados, a través de atento oficio que para el efecto se remitirá al señor Jefe del Comando Provincial de Policía de Galápagos Nº 19. **QUINTO.-** Oficiese al señor Defensor del Pueblo haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme al Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo.- Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese.


Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

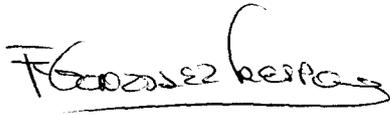
Lo certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo

SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que con fecha 3 de junio del 2009, se remite oficio N° 042 y despachos en forma al Intendente General de Policía de la Provincia de Galápagos para que de cumplimiento a la comisión de citación al presunto infractor. Certifico.



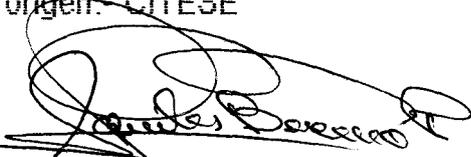
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

BLANCO

INTENDENCIA GENERAL DE POLICIA DE GALAPAGOS

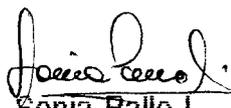
Puerto Baquerizo Moreno, a 10 de junio del 2009.- Las 14h00.

POR RECIBIDO: Cúmplase con la comisión remitida mediante Oficio No. 042-D.J.M-09, suscrita por la Dra. Fabiola González Crespo, SECRETARIA RELATORA (E) DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Conforme lo dispuesto cítese en legal forma con la copia de la boleta informativa No.0000142 y con el contenido de la comisión, a la señora **ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE** en el lugar que se indica. Hecho que sea, devuélvase al Juez de origen. CITESE


Ab. Aquiles Becerra Plas
INTENDENTE DE POLICIA

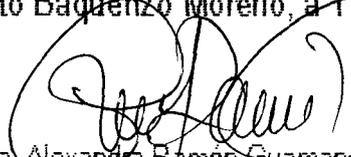


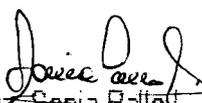
Lo certifico.


Sra. Sonia Pallo L.
SECRETARIA

DILIGENCIA: Siento como tal que en esta fecha, cité con el contenido de la comisión ordenada, a la señora **ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE**, a quien se le entregó personalmente copia de la comisión, quien enterada de su contenido, firma para constancia con la suscrita Secretaria del Despacho que certifica.

Puerto Baquerizo Moreno, a 11 de junio del 2009

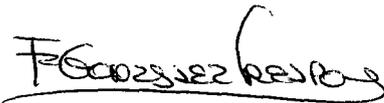

Sra. Alexandra Ramon Guamanquishpe
200002314-5
04:50 p.m.


Sra. Sonia Pallo L.
SECRETARIA

SEÑOR INTENDENTE GENERAL DE POLICIA DE LA PROVINCIA DE GALAPAGOS, EL DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, DENTRO DE LA CAUSA Nº 2009-0159 HA COMISIONADO A USTED LA PRACTICA DE LA DILIGENCIA DE CITACION A LA CIUDADANA ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE.

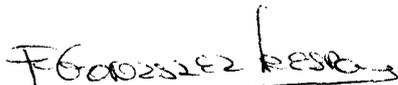
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 1 de Junio de 2009.- Las 10h20.- **VISTOS:** Ha llegado a conocimiento de este despacho el expediente Nº 2009-0159, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos, una boleta informativa y un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE, con cédula de ciudadanía 200002314-9, puede encontrarse incurso en la infracción tipificada y sancionada en el Art. 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es por la interferencia en el funcionamiento de los organismos electorales, por parte de una autoridad, funcionario o empleado público extraño a la Organización Electoral, hecho ocurrido en la parroquia Puerto Baquerizo Moreno, cantón San Cristóbal, provincia de Galápagos, el día lunes 27 de abril de 2009, a las 13h30. La presunta vulneración electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver a este órgano unipersonal del Tribunal Contencioso Electoral, razón por la que se instruye este juzgamiento, y se dispone lo siguiente: **PRIMERO.-** Agréguese al expediente los documentos remitidos por el Agente de Policía. En virtud de haberse constituido el expediente, avoco conocimiento del presente trámite ingresado en Secretaría General de este Tribunal, el 01 de mayo de 2009. **SEGUNDO.-** Se dispone se cite a la presunta infractora ciudadana ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE, en el domicilio que se detalla en la boleta informativa, esto es, en el cantón San Cristóbal, Barrio Central; para la práctica de esta diligencia de citación se comisiona al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos a quien se le concede el plazo de siete días; con la razón de la citación o no, devuélvase el despacho para que se agregue al expediente. De no ser posible la práctica de la citación, previa razón de la Secretaria Relatora, cítese por la prensa. Se le previene de la obligación que tiene la presunta infractora de ser asistida por un Abogado defensor para el ejercicio de su defensa en la Audiencia Oral de Juzgamiento, o de ser asistida por el Defensor Público comisionado para la provincia de Galápagos, Ab. Julia Becerra. **TERCERO.-** Señalase, el día **miércoles 12 de agosto de 2009, las 09h00,** para que se lleve a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento, en presencia de las partes procesales o en rebeldía de éstas, misma que se cumplirá en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, ubicada en la Av. Sacio Nortilla y Hernán Melville. **CUARTO.-** Notifíquese con esta providencia al señor Agente de Policía Orlando Coello León –responsable de la entrega de la boleta informativa-, para que comparezca a la Audiencia Oral de Juzgamiento en el lugar, año, mes, día y hora señalados, a través de atento oficio que para el efecto se remitirá al señor Jefe del Comando Provincial de Policía de Galápagos Nº 19. **QUINTO.-** Ofíciese al señor Defensor del Pueblo haciéndole conocer del contenido de esta providencia para los fines consiguientes conforme al Convenio suscrito entre el Tribunal Contencioso Electoral y la Defensoría del Pueblo.- Hágase conocer del contenido de esta providencia a las partes procesales indicadas. Cúmplase y Notifíquese. f) Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Lo que comunico para los fines legales consiguientes,



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: Siento como tal que hoy lunes 22 de junio del 2009, recibo el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plus, Intendente de Policía de la Provincia de Galápagos, con la razón de citación a la ciudadana Alexandra Ramon Guamanquishpe. Certifico



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO

EN BLANCO



SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO
ESTADO DE JALISCO
Toda la información que se requiere para el
cumplimiento de la presente es del
archivo de los archivos
de esta Dependencia.
Lo certifico.
[Signature]
Secretaría de Planeación y Desarrollo



Oficio No. 123-CDPG-09
Pto. Baq. Moreno, 29 de junio del 2009

Señor Dr.
Jorge Moreno Yáñez
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Quito.-

De mi consideración:

Señor Juez, habiéndome reintegrado a mis labores, luego de permanecer con licencia por enfermedad, viene a mi conocimiento el proceso No.0159-2009, en donde se me designa como Defensora Pública para que asuma la defensa de la ciudadana ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISPHE, quien se presume a infringido la Ley Orgánica de Elecciones, durante el proceso electoral del 26 de abril del 2009.

Conforme lo sustento con la Acción de Personal, que anexo, la suscrita ejerce las funciones de Comisionada (e) del Defensor del Pueblo para la provincia de Galápagos. La Defensoría del Pueblo y la Defensoría Pública son dos instituciones diferentes, autónomas e independientes con fines específicos conforme lo establecen los artículos 191, 214 y 215 de la Constitución de la República; en tal virtud no puedo ejercer el cargo de defensora pública, pues ello implicaría incumplir e infringir lo preceptuado en el art. 230 de la Carta Magna.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11 d la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, los defensores públicos estarán a cargo de los Comisionados provinciales, pero lamentablemente la provincia de Galápagos no cuenta con defensores públicos, por tal razón cuando un ciudadano no cuenta con los recursos económicos que le permita contratar los servicios de un defensor particular procedemos conforme a la norma legal invocada y garantizar el imputado el derecho al debido proceso; así mismo, al amparo de lo que estipula el Art. 18 de la referida Ley corresponde a la defensoría del Pueblo la Vigilancia al debido proceso en los asuntos sometidos a resolución administrativa o judicial.

Por lo expuesto señor juez, me excuso de dicha designación a fin de que se proceda conforme lo manda la ley.

Atentamente,

Ab. Julia Becerra H.

**COMISIONADA (e) DEFENSOR DEL PUEBLO
PARA LA PROVINCIA DE GALAPAGOS**

www.defensordelpueblo.gov.ec

RECIBIDO 0 2 JUL 2009

RAZON: Siento como tal que hoy 07 de julio del 2009; las 11h23, recibo el presente oficio en una foja y el documento adjunto en una foja, remitido por la Ab. Julia Becerra, Comisionada (e) Defensor del Pueblo. Certifico.



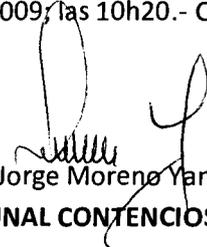
Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

EN BLANCO

10 diez 40

CAUSA Nº 159-2009

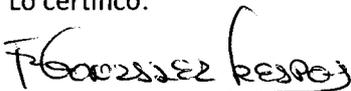
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 08 de julio del 2009.- Las 11h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Pluas, Intendente General de Policía de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona, a la ciudadana Alexandra Ramón Guamanquishpe, así como el oficio remitido por la Ab. Julia Becerra H., Comisionada (e) Defensor del Pueblo, para la provincia de Galápagos y la acción de personal que acompaña, en cuenta su contenido; vista esta documentación y por cuanto en providencia de fecha 1 de junio de 2009, las 10h20, se ha incurrido en un error al disponer que se cuente dentro de esta causa con la Ab. Julia Becerra, en calidad de Defensor Público, corrigiendo el mismo, se dispone se oficie al Defensor Público General, para que asigne, de ser el caso, a un Defensor Público en la Provincia de Galápagos, para que asuma la defensa de la ciudadana Alexandra Ramón Guamanquishpe en la Audiencia Oral de Juzgamiento, misma que se llevará a cabo en la Delegación Provincial Electoral de Galápagos, ubicada en la Av. Sacio Nortilla y Hernán Melville –Puerto Baquerizo Moreno-San Cristóbal-, el día miércoles 12 de agosto de 2009, las 09h00; con esta única aclaración, estese a lo dispuesto en providencia de fecha 1 de junio de 2009, las 10h20.- Cúmplase y Notifíquese.



Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



Dra. Fabiola González Crespo

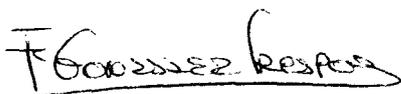
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy 08 de julio del 2009, las 17h57 se notificó con el contenido de la providencia que antecede, al público en general, en la página web como en la cartelera del Tribunal Contencioso.- Certifico. Quito, Distrito Metropolitano a 08 de julio de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZON: El día de hoy 08 de julio de 2009, se remite oficio N° 079 D.J.M. al Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Defensoría Pública conforme lo dispuesto en providencia inmediata anterior. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

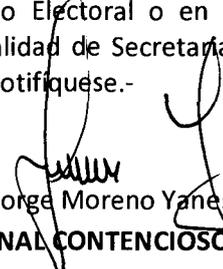


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



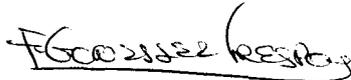
CAUSA Nº 0159-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de julio del 2009.- Las 15h05.- **VISTOS:** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente, especialmente en lo que atañe al juzgamiento de las infracciones electorales. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a uno de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento a seguirse será el previsto en los artículos 249 y siguientes del Código de la Democracia. Revisado el expediente se observa que por sorteo correspondió el trámite de esta causa a este despacho, en tal virtud, se continúa en el conocimiento de la presente causa por ser el juez competente. Las partes procesales, podrán consultar el expediente en el Tribunal Contencioso Electoral o en la página web de este organismo www.tce.gov.ec .- Siga actuando en calidad de Secretaria Relatora (E) en esta causa la Dra. Fabiola González Crespo.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico:



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

RAZÓN: Siento como tal que el día de hoy 15 de julio del 2009, las 18h25 se notificó con el contenido de la providencia que antecede, al público en general, en la página web como en la cartelera del Tribunal Contencioso.- Certifico. Quito, Distrito Metropolitano a 15 de julio de 2009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line underneath.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

Quito, 10 de julio del 2009

Oficio N° 0389 UTGDPP-D

Doctor
Jorge Moreno Yáñez
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Presente

De mi consideración:

En atención al oficio No. 079 D.J.M. de 08 de julio de 2009, respetuosamente le manifiesto que:

La Disposición Transitoria Décima de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “En el periodo de transición el servicio de defensa penal seguirá a cargo del Ministerio de Justicia, a través de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal, sobre cuya base técnica se organizará la Defensoría Pública, que deberá crearse en el plazo de dos años, con prioridad en la defensa pública penal, la defensa de la niñez y adolescencia, y los asuntos laborales”. (el resaltado me corresponde)

En concordancia con lo anterior, la Disposición Transitoria Sexta del Código Orgánico de la Función Judicial establece que durante el período de transición institucional, previsto en la Constitución, la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal “...extenderá paulatinamente los servicios de defensa a los ámbitos de niñez y adolescencia, laboral y posteriormente en las restantes materias, en virtud de la dotación de los recursos económicos, materiales y humanos...”. (el resaltado me corresponde)

En cumplimiento de lo señalado, la Unidad que dirijo, en atención al proyecto denominado “Ecuador, país libre de presos sin sentencia”, actualmente se encuentra prestando el servicio de defensa legal gratuito en el área penal para las personas en estado de indefensión que se encuentren privadas de la libertad, sin perjuicio de ello hemos atendido oportunamente el requerimiento de asistencia legal gratuita para el juzgamiento de las infracciones electorales en la ciudad de Quito, pues de conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y*

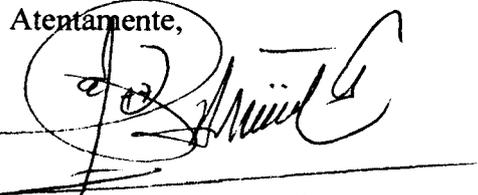
facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución. "(el resaltado me corresponde)

Es importante señalar que los procesos por infracciones electorales No. 147-2009, 159-2009, 162-2009, 166-2009, 246-2009, 306-2009, 307-2009 y 308-2009, remitidos a esta Unidad con el oficio N° 079 D.J.M – 09 referido, en los cuales nos piden la participación de la Unidad de Defensoría Pública Penal, se encuentran sustanciándose en la Provincia de Galápagos, lugar en el que no disponemos de abogados contratados, por lo cual lamentamos no poder atender su pedido.

Sin embargo de lo señalado, y salvo su mejor criterio sugiero se cuente con la Delegación de la Defensoría del Pueblo que existe en Galápagos, para lo cual aplicarán lo dispuesto, en el inciso segundo del artículo 5 del Procedimiento de Juzgamiento para quienes infrinjan la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, publicado en el Registro Oficial No. 607 de lunes 08 de junio de 2009, que establece: "*Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.*" (el resaltado me corresponde).

Con sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,



Dr. Ernesto Pazmiño Granizo
DIRECTOR TÉCNICO DE LA UNIDAD TRANSITORIA DE GESTIÓN
DE DEFENSORÍA PÚBLICA PENAL

cc: Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

Orgánica de Elecciones, establece el trámite para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, entre ellas, el que corresponde a quienes se encuentren incurso dentro del Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones;

Que la nueva Ley de Elecciones o Código de la Democracia, no contempla penas privativas de la libertad para las infracciones electorales;

Que en la disposición final de la nueva Ley Orgánica de Elecciones o Código de la Democracia, no obstante su promulgación, manifiesta que no entrará en vigencia sino una vez promulgado los resultados del presente proceso electoral;

Que de acuerdo al numeral 5 del Art. 76 de la Constitución de la República, en caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se deberá aplicar la menos rigurosa. Consecuentemente, una vez promulgada la nueva Ley de Elecciones, se deberá aplicar las sanciones establecidas en esa ley, que no incluyen la privación de la libertad;

Que conforme a lo establecido en el numeral 1 del Art. 77 de la Constitución de la República, la privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando sea necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de Jueza o Juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley, exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin fórmula de juicio por más de veinte y cuatro horas. La Jueza o Juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva;

Que el nuevo régimen constitucional del Ecuador garantiza los derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la libertad con apego a los principios *pro homine* y de progresividad;

Que conforme al artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, el Tribunal Contencioso Electoral está llamado a aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se opongamos al mismo régimen y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado; y que, de ser necesario, podrán también en el ámbito de sus competencias dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional;

Que el Tribunal Contencioso Electoral, para hacer viable el ejercicio de su facultad sancionadora establecida en el numeral segundo del Art. 221 de la Constitución de la República, ha considerado pertinente establecer el procedimiento a ser aplicado para el juzgamiento de las ciudadanas y ciudadanos que incurran en la prohibición contenida en el artículo 140 de la Ley Orgánica de Elecciones y que se aplicará durante las elecciones del 26 de abril del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, resuelve aprobar el siguiente,

PROCEDIMIENTO DE JUZGAMIENTO PARA QUIENES INFRINJAN LA PROHIBICION CONTENIDA EN EL ARTICULO 140 DE LA LEY ORGANICA DE ELECCIONES:

1. La ciudadana o ciudadano que durante el período establecido en el Art. 140 de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es treinta y seis horas antes y doce después del día de las elecciones, fuere sorprendida en la venta, distribución o consumo de bebidas alcohólicas, será retenida temporalmente por la fuerza pública, la misma que, luego de verificado sus datos personales, le entregará una boleta de información sobre la presunta comisión de la infracción y lo pondrá inmediatamente en libertad. En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos infractores.
2. La fuerza pública adoptará las medidas necesarias para que cese la comisión de la infracción electoral; en caso de que el presunto infractor se niegue a acatar las ordenes la autoridad electoral, los miembros de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional procederán a detenerla y a ponerla a disposición del Intendente, Subintendente o Comisario Nacional, para que procedan con el trámite legal en lo que fuere de su competencia.

En ningún caso la persona permanecerá detenida por más de veinte y cuatro horas.

La boleta de información contendrá los datos de identificación y localización del presunto infractor, en ella se hará conocer sus derechos y el procedimiento de juzgamiento al que estará sometido ante el Tribunal Contencioso Electoral.

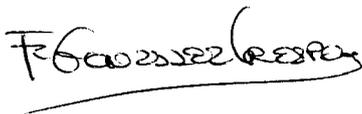
4. El duplicado de la boleta de información será entregada por la Fuerza Pública en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas posteriores al cometimiento de la infracción a la Directora o Director de la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral de la jurisdicción respectiva, quien, a su vez, en las cuarenta y ocho horas posteriores a su recepción, lo remitirá para conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Recibida la boleta de información, la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral dará fe del día y hora de su recepción, asignará la numeración que corresponda y la remitirá para conocimiento y trámite al Juez designado previamente.

Por convenio de cooperación y coordinación interinstitucional, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la Defensoría del Pueblo las boletas de información o partes desglosados por provincias.

6. La Jueza o Juez que conozca de la causa, ordenará se notifique a los presuntos infractores a través de Secretaría General, ya sea en forma personal o mediante comisión a una autoridad pública, o aviso que se publicará por la prensa por una sola vez, en un diario de mayor circulación nacional o de la provincia del presunto infractor.

La notificación deberá señalar lugar, día y hora de realización de la audiencia oral de juzgamiento.

CERTIFICACIÓN: Las copia que anteceden, en tres fojas son iguales a sus originales que reposan en los archivos a mi cargo. Certifico.- Quito, a 20 de Julio de 2009.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. González Crespo', with a horizontal line underneath.

Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)

CAUSA 0159-2009

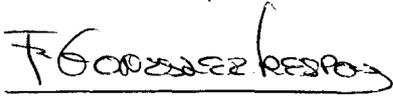
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, a 20 de Julio de 2009; las 12h53.- En cuenta el contenido del oficio N° 0389 UTGDPP-D, remitido por el Dr. Ernesto Pazmiño Granizo, Director Técnico de la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal. Por Secretaria obténgase copia certificada del oficio y adjúntese al proceso. Cúmplase y Notifíquese.-



Dr. Jorge Moreno Yanes

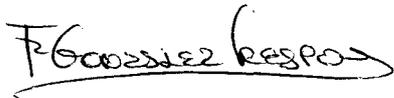
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico.-



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA – E -

RAZON: El día de hoy lunes 20 de Julio de 2009, las 115h00 se notifico con el contenido de la providencia que antecede al público en general en la página WEB del Tribunal y ciudadana Alexandra Ramón Gumanquispe en la cartelera del TCE. Certifico.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

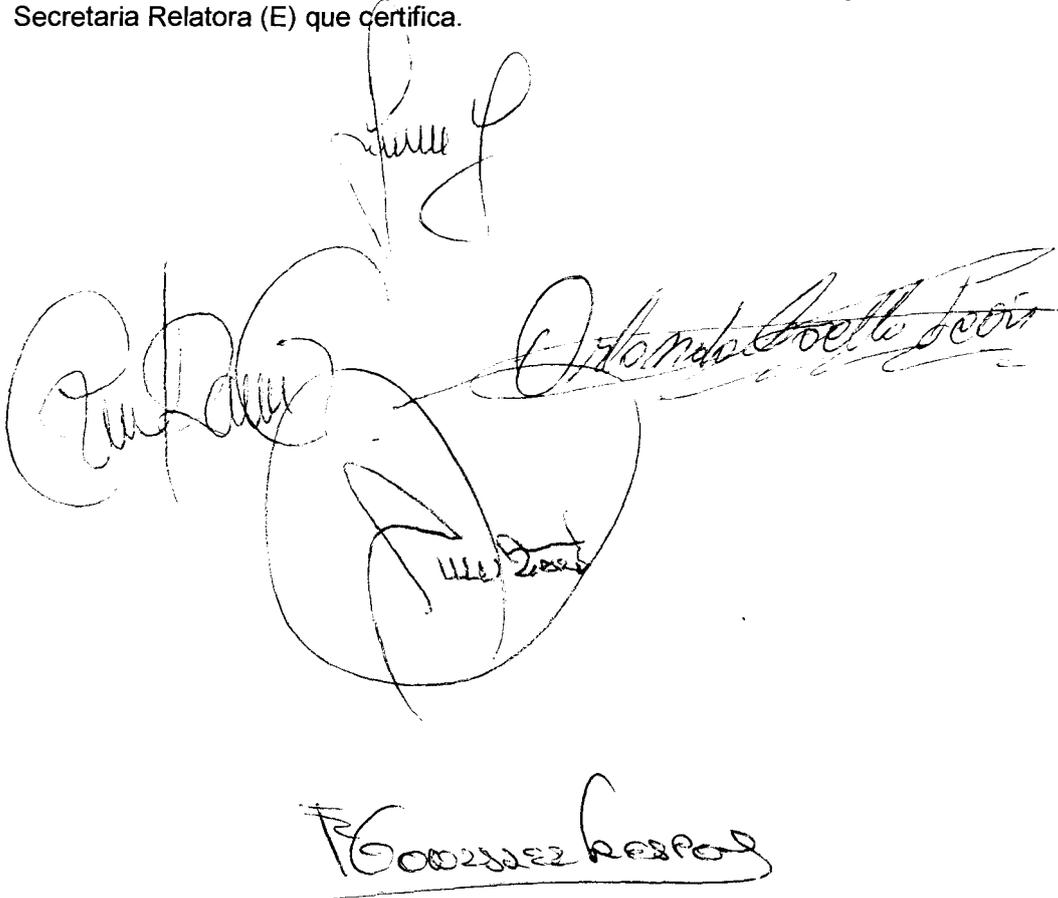
16 de agosto de 2009



ACTA DE LA AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO DENTRO DE LA
CAUSA N° 159-2009

En la ciudad de Puerto Baquerizo Moreno, provincia de Galápagos, a los doce días del mes de agosto del año dos mil nueve, siendo las nueve horas con diez minutos, en la Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral, ante el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral y de la Dra. Fabiola González Crespo, Secretaria Relatora (E) que certifica; comparecen a esta diligencia la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe; y el Sgop. de Policía Orlando Coello León, responsable de la entrega de la Boleta Informativa N° 0000142 y de la elaboración del Parte Policial; para precautelar las garantías constitucionales y del debido proceso se designa como Defensor de Oficio al Ab. Washington Rufino Pincay Macías, con matrícula profesional N° 7015 C.A.G. para que asuma la defensa de la presunta infractora; con el objeto de llevar a cabo la presente diligencia conforme lo fuera dispuesto en providencia de fecha 01 de junio de 2009, las 10h20, dentro de la presente causa signada con el N° 159-2009. El señor Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez de la causa, da por instalada de manera Oficial la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento en contra la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe; acto seguido el señor Juez, solicita que por Secretaría se dé lectura a las disposiciones constitucionales y legales que otorgan jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral para el conocimiento de la presente causa, cumplida la misma, el señor Juez pone en conocimiento de la presunta infractora y de su abogado defensor, los cargos que se le imputan, al efecto se da lectura al parte policial, así como de la providencia de fecha 01 de junio de 2009, las 10h20, con la cual se instruye el juzgamiento en su contra. Acto seguido el señor Juez, concede la palabra a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, quien manifiesta que fue parte de esta institución y que su afán el día de los hechos, no fue causar un problema sino lo que sucedió es que al siguiente día de las elecciones procedió a trasladarse al recinto electoral para solicitar información sobre los resultados electorales de los asambleístas que se encontraban colocados en la pared en el Acta de Notificación Pública, pues no contaban con dicha información y que en ese momento el señor Sabino Lucas, coordinador de recinto se molestó por su presencia en el recinto electoral, que el señor se porto atrevido con ella, que el señor Lucas Sabino era quien tenía dichos documentos que los necesitaba para el control de datos electorales, que posteriormente se le presentó una boleta de notificación y que por respeto a las autoridades recibió la misma para evitar un malestar, posteriormente la misma fue notificada con un documento de la intendencia para que acuda a esta diligencia. Que el señor Sabino Lucas es familiar es de su esposo con quien se encuentra en un proceso de divorcio y que en vista de esto supone que la actitud del señor Lucas Sabino se debió a esto; que pide disculpas de haber ocasionado un malestar en el desarrollo del proceso electoral y que su intención no fue ocasionarlo sino que lo que se ha pretendido es recibir información, que no ha incurrido en ningún acto ilegal o irregular sino que lo que ha hecho es hacer valer sus derechos y su respeto como persona. Acto seguido el señor juez, previniendo a la presunta infractora de su derecho a guardar silencio, pregunta, si en el día o fecha de la presunta infracción que se le imputa la ciudadana se desempeñaba como funcionaria pública a la cual responde que no sino que era solamente candidata. El señor Juez, solicita al Sgop. Orlando Coello León, responsable de la entrega de la Boleta Informativa y de la elaboración del Parte Policial, rinda su testimonio respecto de los hechos ocurridos el día 27 de abril del 2009 y que se le imputan a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe; al efecto juramentado en legal y debida forma y advertido de las penas de perjurio y falso testimonio contempladas en la ley, manifiesta que: se ratifica en el parte policial y la boleta informativa; señala que la firma y rúbrica que consta del parte policial y la boleta informativa es la suya y es la que la utiliza en todo acto público y privado. El señor juez solicita se tenga presente lo expuesto por la ciudadana

Alexandra Ramón Guamanquishpe y dispone se proceda a levantar el acta de Juzgamiento y sienta la razón la señora Secretaria Relatora. Siendo las nueve horas con cincuenta minutos, se termina la presente diligencia, para constancia firman el Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, el Ab. Washington Rufino Pincay Macías, Defensor de Oficio, la ciudadana Alexandra Ramón Guamanquishpe, el Sgop. de Policía, Orlando Coello León, en junta de la señora Secretaria Relatora (E) que certifica.



The image shows several handwritten signatures in black ink. At the top center is a signature that appears to be 'Jorge Moreno Yanes'. Below it, on the left, is a large, stylized signature that could be 'Washington Rufino Pincay Macías'. To the right of this is another large signature that reads 'Orlando Coello León'. In the center, there is a signature that appears to be 'Alexandra Ramón Guamanquishpe'. At the bottom center is a signature that reads 'Secretaria Relatora (E)'. The signatures are written in a cursive, flowing style.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

17 de mayo de 2009



CAUSA N° 159-2009

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-, Puerto Baquerizo Moreno, 12 de agosto del 2009.- Las 13h00.- **VISTOS:** Llega a conocimiento de este despacho, el expediente signado con el N° 159-2009, en cuatro fojas útiles, que contiene entre otros documentos una boleta informativa N° 0000142 y un parte policial, de cuyo contenido se presume que la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, con cédula de ciudadanía 200002314-9, puede encontrarse incurso en la infracción electoral, esto es por interferir en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de una autoridad, funcionario o empleado público, extraño a la organización electoral; hecho ocurrido el día lunes 27 de abril de 2009, a las 13h30 aproximadamente, en la provincia de Galápagos. Al respecto, encontrándose la causa en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** a) El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el artículo 221 de la Constitución de la República en su numeral dos confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. b) Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio del 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, está vigente. Según el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esta normativa electoral, el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y, la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Por tanto, el procedimiento aplicable al presente caso es el previsto en los artículos 249 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO:** La causa se ha tramitado con apego a las normas constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, por lo que se declara su validez. **TERCERO:** Asegurada la jurisdicción y competencia, el suscrito juez, entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se acepta a trámite. **CUARTO:** a) Con fecha primero de mayo de 2009, a las doce horas con treinta y dos minutos, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, el cometimiento de una presunta infracción, por parte de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe. b) Por sorteo electrónico ha ingresado a este despacho la presente causa, a la que se le ha asignado el N° 159-2009. c) En providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10h20, se instruye el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe y, en virtud de haberse constituido el expediente, se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias: la citación a la presunta infractora mediante comisión al señor Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, señalando día y hora para que se lleve

a cabo la Audiencia Oral de Juzgamiento; la notificación al Agente de Policía responsable de la entrega de la boleta informativa y del parte policial, para que comparezca a la referida Audiencia, así como se oficie al Defensor del Pueblo para los fines consiguientes. **d)** A fojas 5v de autos, consta la razón de la señora Secretaria Relatora (E) de este despacho, que dan fe del cumplimiento de dicha diligencia de citación, constante en el literal c) de este considerando. **e)** En providencia de fecha 8 de julio de 2009, las 11h00, se dispone se agregue al expediente el despacho remitido por el Ab. Aquiles Becerra Plúas, Intendente General de Policía de la provincia de Galápagos, que contiene la razón de citación en persona a la presunta infractora, ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe –fojas 6-; asimismo, se ha dispuesto se oficie al Defensor Público General, para que asigne de ser el caso a un Defensor Público en la provincia de Galápagos, para que asuma la defensa de la presunta infractora, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento; al efecto, a fojas 10v, consta la razón del cumplimiento de esta diligencia. **QUINTO: AUDIENCIA ORAL DE JUZGAMIENTO.**- El día 12 de Agosto de 2009, a las 09h10, se realiza la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, que fuera fijada mediante providencia de fecha 01 de junio de 2009; las 10H20; en el desarrollo de la misma, se desprende: **a)** La comparecencia a esta diligencia de la presunta infractora, Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, sin un abogado defensor, por lo que, para precautelar sus derechos y garantías constitucionales y del debido proceso, se designa como Defensor de Oficio al Ab. Washington Rufino Pincay Macías, con matrícula profesional N° 7015 C.A.G. para que asuma la defensa de la mencionada ciudadana, quien luego de la prevenciones que realiza el suscrito Juez, respecto de sus derechos y garantías constitucionales y legales, refiriéndose a los hechos que se le imputan, por sus propios derechos, manifiesta: **a.1)** Que formó parte del ex Tribunal Provincial Electoral de Galápagos, hoy Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral. **a.2)** Que su afán, en el día de los hechos, esto es lunes 27 de abril de 2009, no fue causar un problema, puesto que, lo que sucedió, es que al siguiente día de las elecciones, procedió a trasladarse a un recinto electoral para solicitar información de los resultados electorales, respecto de la dignidad assembleístas, mismos que se encontraban colocados en la pared del recinto electoral, a través del Acta de Notificación Pública, pues no contaba con dicha información. **a.3)** Que mientras se encontraba en el recinto electoral, verificando dichos resultados, el señor Lucas Sabino, coordinador de recinto, se molestó por su presencia en dicho lugar, al tiempo que se portó a.revido con ella. **a.4)** Que los referidos datos numéricos, constantes en las Actas de Notificación Pública, los necesitaba para su control electoral. **a.5)** Que posteriormente, le fue entregada, por parte de las autoridades de la Intendencia General de Policía, una boleta de notificación del Tribunal Contencioso Electoral, y que por respeto a las referidas autoridades, recibió la misma para evitar un malestar. **a.6)** Que el señor Sabino Lucas es familiar es de su esposo, con quien se encuentra en un proceso de divorcio y que en vista de esto supone la actitud del mencionado ciudadano. **a.7)** Que de haber ocasionado un malestar en el desarrollo del proceso electoral, pide disculpas, aclarando que su intención no fue ocasionarlo sino lo que pretendió, es recibir información; terminando por manifestar que no ha incurrido en ningún acto ilegal o irregular, sino que lo que ha hecho es hacer valer sus derechos y su respeto como persona. **a.8)** El suscrito, previniéndole a la presunta



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

18 de marzo de 2018



infractora de su derecho a guardar silencio de considerarlo del caso, pregunta, si en el día o fecha de la presunta infracción que se le imputa, la ciudadana se desempeñaba como autoridad, funcionaria pública o servidora pública a la cual contesta que no, sino que a la fecha de la infracción que se le acusa, era solamente candidata. **b)** La comparecencia a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, del Sgop. Orlando Coello León, responsable de la elaboración del parte policial y de la entrega de la boleta informativa N° 0000142, quien juramentado en legal y debida forma, y advertido de la penas de perjurio y falso testimonio contemplados en la ley, manifiesta que las firmas y rúbricas, constantes en el parte policial, así como en la boleta informativa y que le fueron presentadas para su reconocimiento, son las suyas, y que son las que la utiliza en todo acto público y privado; así como se ratifica en el contenido del parte policial y de la boleta informativa. **SEXTO:** De los hechos descritos, se puede colegir que: **a)** La infracción electoral que se le imputa a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, conforme consta de la boleta informativa N° 0000142, es la contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece "Serán reprimidos con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos por el tiempo de un año: e) La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere en el funcionamiento de los organismos electorales". Asimismo el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala "Serán sancionados con la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año: 3. La autoridad o cualquier otra servidora o servidor público extraños a la organización electoral, que interfieran en el funcionamiento de la Función Electoral". **b)** El parte policial, suscrito por el Sgop. de Policía Orlando Coello León, señala: "... entregar la boleta informativa N°.- 0000142, del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora ALEXANDRA RAMÓN GUAMANQUISHPE, con C.C 2000023145, por contravenir (...) (Art. 155 lit. **d** LOE)..." (El resaltado me pertenece). **SEPTIMO:** El artículo 76 numerales 2 y 4 de la Constitución de la República establecen: "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada"; "4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria." **OCTAVO:** Del contenido de la boleta informativa, suscrita por el sargento de policía Orlando Coello León, se desprende que la infracción que se le imputa a la presunta infractora es la contenida en el artículo 155 literal e) de la Ley Orgánica de Elecciones, esto es cuando "La autoridad, funcionario o empleado público extraños a la Organización Electoral que interfiriere el funcionamiento de los organismos electorales", encontrándose este instrumento en contradicción con el parte policial suscrito por el mismo agente policial, de cuyo contenido se desprende que la entrega de la boleta informativa es por el cometimiento de la infracción contenida en el artículo 155 literal **d)** de la Ley Orgánica de Elecciones, circunstancia esta que se refiere a "La autoridad, funcionario o empleado público que tomare parte en contramaneifestaciones;", lo cual difiere del contenido del instrumento anteriormente mencionado, por lo que, al existir contradicción entre el parte policial y la boleta informativa, mal pueden ser aceptados estos instrumentos por este juzgador como ciertos, cuanto más si a no se acompañan otros

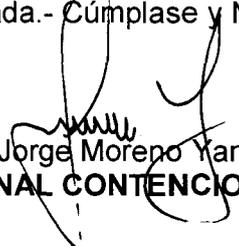
elementos probatorios o de convicción que los corrobore y se pueda deducir el tipo de infracción que se realmente se imputa a la presunta infractora, y que permitan al juzgador de una manera inequívoca tener la certeza de la existencia de una conducta reprochable y merecedora de sanción; en consecuencia, impide a este juzgador, tener los suficientes elementos de juicio como para determinar la supuesta infracción que se le imputa a la ciudadana. En tal virtud, al no contar con la certidumbre de estos instrumentos, mal se puede formar un criterio convincente que lleve al juzgador a señalar que la presunta infractora, se encontraba interfiriendo en el funcionamiento de los organismos electorales, más aún, si no consta de autos que la ciudadana, Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, a la fecha del cometimiento de la presunta infracción, haya ostentado autoridad o cargo público alguno. En consecuencia, revisado el parte policial se observa que la boleta informativa la entrega el sargento Orlando Coello a la presunta infractora, por pedido del sargento Segundo Triviño, según se manifiesta en este documento, por haberse contravenido el artículo 155 literal d) de la Ley Orgánica de Elecciones; se señala asimismo en el parte policial y en la boleta informativa, que la presunta infractora ha interferido directa o indirectamente en el funcionamiento de los organismos electorales por parte de autoridad, funcionario o empleado público extraños a la organización electoral. El sargento Orlando Coello, en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, bajo juramento simplemente, se ratifica en el parte policial y reconoce que la firma que consta en dichos instrumentos es la que utiliza en sus actos públicos y privados, sin dar ninguna explicación adicional de los hechos ocurridos y que hacen relación al parte policial y boleta informativa. La imputada en la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, haciendo uso de su legítimo derecho de defensa y bajo las prevenciones constitucionales y legales expuestas por el suscrito, manifiesta que, no ha interferido en el proceso electoral, que sin olemente al siguiente día de haber concluir el acto electoral, solicitó los información sobre los resultados electorales de assembleístas, que se encontraban colocados en la pared en el Acta de Notificación Pública, pero que le fueron negados por el señor Sabino Lucas, coordinador quien incluso se molestó, por su presencia, portándose atrevido con ella; expresa asimismo que no era autoridad ni funcionaria pública a la fecha del cometimiento de la presunta infracción. De lo expuesto se desprende: **1) No hay constancia de autos que la presunta responsable haya sido autoridad, funcionaria pública o servidora pública al momento en que se ha elaborado el parte policial.** Es más la presunta infractora expresamente señala que no ha tenido dicha calidad. **2) El parte policial es impreciso y general no se determina en qué forma o como se interfirió el proceso electoral, si esta interferencia fue directa o indirecta, es más el parte lo elabora por pedido o como se dice en el mismo documento que "...recibe la consigna del señor Sargento Segundo Armando Triviño, de entregar la boleta informativa N°.- 000142, del Tribunal Contencioso Electoral, a la señora ALEXANDRA RAMON GUAMANQUISHPE...".** Por tanto, no se ha demostrado interferencia en el proceso electoral, como tampoco se ha justificado que la señora Alexandra Ramón Guamanquishpe, haya sido servidora pública, autoridad o funcionaria pública al momento en que se eleva el parte policial; en consecuencia, no hay justificación de la existencia de la infracción de la que se le acusa, siendo así tampoco procede establecer sanción alguna de tal hecho o hechos que no se han demostrado. **NOVENO:**



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Del presente caso se deduce, que no existe prueba plena que evidencie que la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, haya incurrido en lo establecido en el artículo 155, literal d) o e) de la Ley Orgánica de Elecciones. Por las consideraciones expuestas **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** I.- Se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe y en virtud de lo dispuesto en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución, se ratifica la presunción constitucional de inocencia. II.- Como medida de prevención general, se debe tomar en cuenta que para eventos electorales futuros, conforme a lo dispuesto en el artículo 285 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la sanción establecida para el tipo de infracción contemplado en la ley que se invoca, es de la destitución del cargo y la suspensión de los derechos políticos o de participación por el periodo de un año. III.- Notifíquese con la presente sentencia a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquishpe, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral, delegación Provincial de Galápagos, conforme lo solicitado por la ciudadana, así como también, mediante la publicación en la cartelera de la Delegación Provincial de Galápagos, del Consejo Nacional Electoral. Siga actuando en la presente causa la Dra. Fabiola González Crespo, en su calidad de Secretaria Relatora Encargada.- Cúmplase y Notifíquese.-


Dr. Jorge Moreno Yanes

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo certifico, Puerto Baquerizo Moreno, 13 de agosto de 2009.



Dra. Fabiola González Crespo
SECRETARIA RELATORA (e)

RAZÓN: siento como tal que hoy 13 de Agosto del 2009, se procedió a notificar con el contenido de la sentencia que antecede a la ciudadana Alexandra Lorena Ramón Guamanquistpe mediante voleta dejada en la Delegación del Consejo Nacional Electoral de Galapagos y al público en general mediante cartelera de dicha Delegación.- Puerto Baquerizo Moreno, a 13 días de Agosto del 2009; las 09h 55.- Certifico.-

F. González Crespo

Razón.- Siento como tal que a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil nueve, a partir de las dieciséis horas con dos minutos, procedí a subir a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec), la sentencia que antecede.- Certifico.-

F. González Crespo

Dra. Fabiola González Crespo

Secretaria Relatora Encargada